

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: SRE-PSC-22/2018.
Denunciantes: Partido Revolucionario Institucional y El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A de C.V.
Denunciados: Partido Acción Nacional y su entonces Presidente Nacional, Ricardo Anaya Cortés.
Ponente: Gabriela Villafuerte Coello.
Proyectistas: Rubí Yarim Tavira Bustos y Héctor Ceferino Tejeda González.
Colaboraron: Guillermo Castillo Sotomayor y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018¹.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a las y los integrantes del Congreso de la Unión y Presidencia de la República. Las etapas son:
 1. **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
 2. **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
 3. **Día de la elección:** 1 de julio de 2018.²

II. Primera denuncia.

2. El 2 de noviembre de 2017, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó queja en contra del Partido Acción Nacional (PAN), por el uso indebido de la pauta, ante la inminente difusión del promocional “*PANUN1S*” en sus versiones de radio y televisión,

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2017.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio, numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

durante el periodo ordinario en diversas entidades federativas, lo cual le genera dos inconformidades:

- El spot **no** corresponde a la **propaganda genérica** que debe publicarse durante el periodo ordinario, sino que se trata de una campaña de limpieza y promoción personal de su entonces dirigente nacional Ricardo Anaya Cortés, con motivo de una serie de irregularidades sobre su patrimonio que se dieron a conocer en medios de comunicación, lo que sobreexpone su imagen.
- Se da a conocer una **encuesta que no está amparada** en estudios científicos, como exige la normativa electoral para hacerla pública.

III. Segunda denuncia.

3. El 10 de noviembre de 2017, ***El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A de C.V.***³, presentó queja en contra del PAN y de su entonces dirigente nacional, Ricardo Anaya Cortés, por la difusión del promocional “*PANUN1S*” en su versión de televisión, por las siguientes razones:

- El PAN utiliza su pauta para aclarar información “incómoda” de su entonces dirigente nacional relacionada con su patrimonio; **tema personal** de Ricardo Anaya Cortés -quien también la utiliza- para ejercer y extender el derecho de réplica que concedió una sentencia y sobreexponer su imagen; por tanto, se trata de información distinta a la que puede difundir un partido político.
- Afecta su **imagen** y trasgrede sus **libertades de expresión y periodística**.
- Lo **calumnia**.
- **Actos anticipados de campaña**, por difundir una encuesta.
- Uso ilícito de la **marca** registrada *El Universal* y viola sus derechos de **propiedad intelectual** y de **autor**.

4. Ambas denuncias se acumularon.

IV. Sentencia del procedimiento especial sancionador.

5. En sesión pública del 8 de febrero de 2018, esta Sala Especializada dictó sentencia:

“PRIMERO. *Es inexistente el uso indebido de la pauta y la calumnia, atribuibles al Partido Acción Nacional, por las consideraciones expuestas en la sentencia.*

“SEGUNDO. *Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional y a su entonces Presidente Nacional, Ricardo Anaya Cortés.*”

³ En adelante *El Universal*.

V. Medio de impugnación.

6. Inconformes, El Universal y el PRI interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que se turnaron y radicaron con las claves SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018, respectivamente.

VI. Sentencia del recurso de revisión.

7. En sesión pública del 28 de marzo de 2018, la Sala Superior resolvió los recursos en el sentido de **revocar** la sentencia de esta Sala Especializada, así:

***PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2018 al diverso SUP-REP-32/2018. Glósesse copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** No procede admitir la comparecencia de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión como amicus curiae.*

***TERCERO.** Se **revoca** la sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-22/2018, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

VII. Recepción del expediente.

8. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente **SRE-PSC-22/2018**, mismo que se turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó la Sala Superior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para conocer y resolver el asunto, toda vez que, vía cumplimiento de sentencia de la Sala Superior, se debe resolver sobre el **uso indebido de la pauta** de un partido político, en el desarrollo del presente proceso electoral federal 2018.

10. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**; y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada y estar relacionadas con radio y televisión.

SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior.

11. Los efectos de la sentencia a cumplir son los siguientes:

“Efectos de la sentencia.

*Como consecuencia de lo razonado, resulta procedente **revocar** la sentencia de ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-22/2018.*

Por tanto, al haberse considerado que, en la especie, existió un uso indebido de la pauta, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que considere acreditada la responsabilidad administrativa únicamente de dicho instituto político y, en consecuencia, proceda a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.”

TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.

12. La Sala Superior confirmó la decisión de esta Sala Especializada en los temas relativos a:

- Incompetencia para conocer sobre la violación a normas que regulan la propiedad intelectual.
- Calumnia.
- Actos anticipados de campaña.
- Uso indebido de la pauta por:
 - El spot no se utilizó para ejercer el derecho de réplica
 - No se sobreexpuso a Ricardo Anaya Cortés

13. En cambio, consideró que hubo uso indebido de la pauta del PAN porque:

⁴ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Numero 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

- ➔ El contenido no se trató de un mensaje de carácter institucional (relacionado con los fines del partido), sino a temas que atañen a una persona en lo individual; y
- ➔ Pudo generar un efecto inhibitorio de la labor periodística.

14. Para mayor claridad, se retoman argumentos de la sentencia de la Sala Superior:

“(…)

Lo anterior, evidencia que el promocional no aludió a temas de interés relacionados con la ideología o principios que proclama el PAN, como entidad de interés público, cuya función, entre otras, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, sino a temas fundamentalmente particulares, relativos a los mencionados reportajes, a una litis en sede jurisdiccional federal relacionada con el derecho de réplica entre El Universal y Ricardo Anaya Cortés, y a la justificación de lo que se consideró como un ataque.

Por lo que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, el mensaje en cuestión no puede catalogarse como propaganda política.

[...]

Ciertamente, conforme al modelo de comunicación política no es dable emplear las prerrogativas constitucionales de acceso a la radio y televisión, para una cuestión distinta a los principios, valores, líneas de acción e ideología de los partidos políticos; como en el caso para hacer del conocimiento público un posicionamiento relacionado con temas que atañen a una persona en lo individual, así se trate de algún dirigente del partido; como tampoco para informar sobre lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales en litigios sobre derechos particulares y distintos a la materia electoral.

De modo que, los tiempos en radio y televisión que el Estado concede a los partidos políticos no deben utilizarse para difundir explicaciones sobre asuntos o conflictos de particulares que a su juicio sean “noticiosos”, por el sólo hecho de referirse a alguno de los integrantes de un partido, pues ello atentaría contra los contenidos admisibles en el uso de los tiempos en radio y televisión que constitucionalmente tienen asignados los partidos políticos.

[...]

Lo anterior es así, porque aun cuando se ha considerado válido que los partidos políticos a través de los medios de comunicación de radio y televisión, emitan mensajes sobre temas de interés general para la sociedad, los contenidos no pueden llegar al extremo de confundir estos temas con aspectos particulares de uno de sus dirigentes, descontextualizando los hechos, a fin de confundir a la ciudadanía presentándose como supuestos sujetos implicados, pues se estaría desviando la finalidad de la prerrogativa en cuestión.

[...]

De manera que, esta Sala Superior estima que, como consecuencia del uso indebido de la pauta, la ciudadanía resultó afectada ya que, si bien la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate político-electoral, cuando hay una distorsión de la misma, propicia una descontextualización general en el sistema democrático cuya afectación trasciende a la sociedad en general.

[...]

En adición a lo anterior, si bien es cierto los partidos políticos gozan de una amplia libertad configurativa sobre el contenido que utilizan en sus pautas en radio y televisión, también es cierto que deben ser cuidadosos en que los mensajes que transmitan a través de las mismas no incidan en el buen desarrollo de la labor periodística, a fin de no generar algún posible efecto de auto censura, o bien, disuasivo⁵ o amedrentador o inhibitor (chilling effect)⁶, ante los eventuales reproches que pudieran emitirse por el ejercicio de su actividad profesional.

[...]

*En ese contexto, los partidos políticos, si bien pueden incluir en sus promocionales imágenes de comunicados y noticias de medios impresos y hacer uso de la información que difunden los medios de comunicación⁷, deben tener una **especial diligencia atendiendo a la protección especial de la que goza la actividad periodística**, de forma tal que no es válido manipular o distorsionar la información generada por la prensa escrita so pretexto de emitir una opinión de la misma cuando se trate de información resultante del trabajo periodístico, el cual goza de presunción de legitimidad.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las más sensibles afectaciones que puede recibir la libertad de expresión y en concreto, el periodismo, ocurre cuando se presentan actos velados o condiciones de facto que tienen la fuerza para colocar a los periodistas, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad, como podría suceder cuando promocionales de los partidos políticos ponen en duda la función periodística.

Esto, porque con ello puede generarse un efecto inhibitorio de parte de entes que tienen la fuerza para lograr que un periodista se limite en su función; lo que incluye a los partidos políticos, en especial como entidades de interés público.

⁵ Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha trazado una sólida doctrina jurisprudencial y ha considerado que un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor (*chilling effect*), sobre quienes ejercen la profesión de periodista amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público, entre otras, Cfr. *Caso Thoma vs. Luxemburgo*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, párrafo 62; *Caso Renaud vs. Francia*, Sentencia de 25 de febrero de 2019; *Caso Nagla vs. Latvia*, Sentencia de 16 de julio de 2013; y, *Caso Wegrzynowski y Smolczewski vs. Polonia*, Sentencia de 16 de julio de 2013.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-137/2017, SUP-REP-27/2018, SUP-REP-28/2018 y SUP-REP-29/2018.

⁷ En el recurso relativo al expediente SUP-REP-104/2017, la Sala Superior sostuvo que los promocionales deben tener sustento fáctico, lo cual se acreditaba o se comprobaba al aparecer las imágenes de los periódicos que sustentaban las expresiones en el spot. La Sala Superior consideró lo siguiente “[...] la referencia de ciertos hechos que se sustentan en notas periodísticas anteriores, conducen a determinar, que las opiniones ahí vertidas, en primera instancia, no corresponde al sujeto emisor del mensaje, pues éste solo se limita a reproducir un contenido informativo previamente realizado”.

En el presente caso, el PAN hizo un uso indebido de la pauta al incumplir ese mínimo deber de diligencia al calificar las expresiones de El Universal, un medio de comunicación impreso, (y no de un partido político o precandidato o del gobierno o algún funcionario público) como “ataques”, utilizando el pauta correspondiente a sus prerrogativas y señalar que determinada información del periódico no era verdadera.

Dicho incumplimiento atiende a dos razones que se derivan del análisis del propio promocional: a) la consideración de que la difusión de la información contenida en la nota periodística del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por algún medio se trata de un “ataque”, con lo cual se puede válidamente suponer que se busca generar ante la ciudadanía una impresión de un manejo no diligente e intencionado por parte de El Universal de determinada información, lo que, a su vez, puede tener como finalidad el desacreditar la actividad realizada por el medio de comunicación impreso y el periodista que realizó la nota; y b) utilizar, como base o justificación para concluir que “los ataques no eran verdad”, la autoridad de lo decidido aparentemente por un juez federal.

[...]

Ese uso indebido de la pauta se desprende objetivamente del hecho de haber editado o descontextualizado la información expresada por los comunicadores Denise Maerker y Ciro Gómez Leyva en sus respectivos programas, a efecto de hacer creer a la ciudadanía que los “ataques” a los que se alude “no eran verdad”, y que ello fue lo que resolvió la justicia federal.

[...]

Finalmente, debe considerarse que el promocional fue pauta a sabiendas de que el periódico no tiene acceso a las mismas prerrogativas en radio y televisión para poder expresar lo que estime pertinente⁸, lo cual lo coloca en un plano de desigualdad, ya que, de hacerlo o permitirse, podría incurrir en la infracción de contratación de propaganda política o electoral (en su modalidad de negativa).

[...]

Así, se estima que el promocional pudo generar el efecto de desinformar al electorado sobre hechos relevantes respecto a la situación patrimonial de un dirigente nacional de un partido político; que ello se hizo a partir de generar un posible desprestigio a un periódico impreso que, en principio, no puede participar en condiciones de igualdad dentro del modelo de comunicación política y que se realizó en el contexto de un proceso electoral. Esto se obtiene al calificar como un “ataque” los contenidos de la nota periodística sobre la base de información imprecisa de lo resuelto por la justicia federal.

[...]

⁸ Incluso, ello fue materia de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-120/2017, al estimar que era improcedente la solicitud formulada por el quejoso, respecto de que se le otorgue tiempo en radio y televisión en forma de réplica para rebatir el contenido del spot.

Así, el spot en cuestión podría traducirse en un medio indirecto de censura a la labor periodística, al cuestionar, calificando como “ataques” la información contenida en la nota en cuestión, cuando la misma fue inexacta conforme a lo decidido por el juzgado federal.

Lo anterior no supone que los partidos políticos no estén en posibilidad de cuestionar, debatir, replicar u opinar sobre la labor periodística que estimen les genera un perjuicio; para ello cuentan con vías jurídicas y con diferentes mecanismos de comunicación social (comunicados, ruedas de prensa, entrevistas, desplegados informativos, etc.) respecto de los cuales están en una situación de igualdad en relación con otros participantes en el debate público, como son los medios de comunicación impresos.

[...]

Tampoco sería constitucionalmente admisible que un instituto político use las pautas electorales para debatir públicamente con un medio de comunicación aspectos difundidos por éste que pudieran serle incómodos a él o a uno de sus dirigentes o integrantes, porque ello también pudiera dar lugar a disuadir la labor informativa que desarrollan de manera profesional los medios de comunicación al amparo de la libertad de expresión.

[...]

*En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que del análisis íntegro del spot denunciado se advierte que su línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento o postura con respecto a acontecimientos públicos y notorios que involucraron directamente y en lo personal a Ricardo Anaya Cortés en un proceso jurisdiccional federal más no al PAN, consistente en dar cuenta a la ciudadanía de lo que decidió una autoridad judicial, esto es, concederle el derecho de réplica respecto de una nota publicada el veintitrés de agosto, lo que no constituye propaganda política, **lo que en su conjunto configura la infracción del uso indebido de la pauta.”***

CUARTA. Calificación de la falta.

15. Una vez que se acreditó la responsabilidad del PAN al utilizar de manera indebida su pauta, por las consideraciones expuestas por la Sala Superior, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral⁹.
16. ➡ Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
 - La conducta indebida fue que el partido político difundió durante el periodo ordinario, en uso de sus prerrogativas, un promocional que contiene un

⁹ En adelante Ley General.

mensaje que se aparta de las finalidades para las que se les otorga tiempos en radio y televisión.

- El promocional se difundió en televisión en cinco mil novecientos dos (5,902) ocasiones, entre el 10 de noviembre al 4 de diciembre de 2017 (periodo ordinario).
- Se difundió a nivel nacional.

17. ➡ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), porque el mensaje que difundió excede de las finalidades para las cuales se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión.
18. ➡ El PAN, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
19. ➡ **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que el partido político tenía que dar a los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en contraste con el derecho de la ciudadanía a contar con elementos que generen certeza e información lo más apegada a la verdad.
20. ➡ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el PAN fue sancionado, con antelación al inicio de este procedimiento, por la misma conducta.
21. ➡ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
22. ➡ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

QUINTA. Individualización de la sanción.

23. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
 - Amonestación pública;

- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
24. Para determinar la sanción que corresponde al PAN por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005¹⁰** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
25. Ya vimos que el PAN usó en forma indebida su pauta porque difundió un mensaje que se apartó de la finalidad para la cual se le otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión.
26. De ahí que, atento a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **multa de 5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)¹¹**, lo que equivale a la cantidad de **\$377,450.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).**
27. En atención al **Acuerdo INE/CG339/2017** aprobado por el **Consejo General del INE**, el 18 de agosto de 2017¹², se tiene que el PAN, recibirá durante este año, la cantidad de **\$827,919,141.00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES, NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.

¹⁰ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹¹ El 10 de enero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a partir del primero de febrero de ese año sería de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió en ese año, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹² Es un hecho público y notorio para esta autoridad la capacidad económica del partido político, toda vez que el acuerdo se publicó en la página del INE en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93433/CGex201708-18-ap-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

28. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone al PAN pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.45 % (punto cuarenta y cinco por ciento)** del financiamiento anual de dos mil dieciocho, para actividades ordinarias permanentes, o el **0.54% (punto cincuenta y cuatro por ciento)**, de cada mes.

Pago de la multa.

29. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se solicita que el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, descunte al PAN la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
30. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.
31. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a Sala Superior.
32. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 acumulados.

SEGUNDO. Es **existente** el uso indebido la pauta por la difusión de un promocional con contenido que se aparta de la finalidad de la propaganda política, atribuido al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se le impone al Partido Acción Nacional una multa de 5,000 (cinco mil) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de **\$377,450.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA 00/100**

M.N.) que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

QUINTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ